

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE JORGE MORENO DIAZ

DEMANDADO ANNIETH MORENO ELEJALDE

**MATERIA REC. REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA
25 DE ABRIL DE 2023.**

FECHA DE VENCIMIENTO 25 DE MAYO DEL 2023.

RADICACION 130013110004-1992-07006-00

**PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110
DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA
EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL
[HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-
FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 19 DE MAYO
DEL 2023.**

HORA. 8:00 A.M.

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO**

RECURSO DE REPOSICION. AUTO 25ABRIL 2023. EXPDTE. 1992-7006-01

Jorge Moreno <j.edo.moreno@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 34 archivos adjuntos (9 MB)

AL J4°F CGNA. Acta de Reparto.pdf; Documento.docx; R.REPOSICION J4F CGENA. 1992-7006-01..docx.pdf; R.REPOSICION J4F CGENA. 1992-7006-01..docx; AI J 6° F CGNA. 02ActaReparto.pdf; SOL J4F CGNA. 03 Nov 2021. .PDF; Documento de Outlook(1).PDF; Documento de Outlook(2).PDF; Documento de Outlook(3).PDF; 14AgregarMemorial.pdf; CONSTANCIA DE NO CONCILIACION.pdf; RELACION TITULO. Ago 2019 a Sep 2021.pdf; Screenshot_20230502-164336_Chrome.jpg.PDF; 10AutoInadmite-AutoNoAvoca.pdf; DEMANDA EXON ALIM (1).pdf; Relacion TJ. 2018-2021.pdf; SOL MEDIDAS CAUTELARES.pdf; 29AutoDecide (1).pdf; 12AutoAdmite-AutoAvoca.pdf; RESPUESTA BANAGRARIO AVME. SEEM. C-PQR 1629853- Respuesta Final JFPR.pdf; REGISTRO CIVIL DE NACTO. ANNIETH MORENO.pdf; Screenshot_20230502-091157_Word.jpg.PDF; TARJETA PROFESIONAL. ABOG JORGE MORENO.pdf; CEDULA CIUDADANIA. JORGE MORENO.pdf; ACTA CONCILIACION. DANIELA MORENO.pdf; Screenshot_20230502-164902_Chrome.jpg; Screenshot_20230502-164336_Chrome.jpg; Screenshot_20220315-124438_Chrome (1).jpg; Screenshot_20220315-124438_Chrome.jpg; Screenshot_20220115-090320_Chrome.jpg; Screenshot_20230502-083859_Chrome.jpg; Screenshot_20230502-073056_Chrome.jpg; Screenshot_20230502-083842_Chrome.jpg; Screenshot_20230502-075610_Outlook.jpg;

Buenas tardes señor JUEZ.

Adjunto recurso de reposición y anexos

At..

Jorge Moreno

Cc73133276

Actor

Recurrente

Obtener [Outlook para Android](#)

[Saltar a contenido principal](#)

CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA

[Regresar a opciones de Consulta](#)

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social

Departamento

Seleccione ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

CONSULTARNUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

41001221400020200001401

Fecha de consulta:

2023-05-02
08:42:05.74

Fecha de replicación de datos: 2023-02-14 10:37:17.95

[Descargar DOC](#)

[Descargar CSV](#)

[Regresar al listado](#)

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inícia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-09	Envio expediente Corte Constitucional	Fecha Salida:9/09/2020,Oficio:6186 Enviado a: - 000 - Secretaria General - Corte Constitucional - BOGOTA, D.C.			2020-09-09
2020-06-12	Fallo Impugnación	STC3731-2020 - CONFIRMA.			2020-06-11
2020-03-04	Al Despacho por Reparto (Impugnación)				
		Anotación	Fecha inícia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
			2020-03-04	2020-04-01	2020-03-04
		Anotación	Fecha inícia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL			

2020-
03-03

martes, 03 de marzo
de 2020

2020-
03-03

2020-
03-03

2020-
03-03

Resultados encontrados 4

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas

Total de Visitantes: 1872681

Visitantes hoy: 9879

Bogotá, D.C., MAYO 02 de 2023

Señora jueza

Doctora LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA-BOLÍVAR.

E.S.D.

DTE: JORGE E MORENO DÍAZ

DDA: ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE

EXPEDIENTE 1992-0-7006-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023.

Respetada señora JUEZA.

Comedidamente en tiempo interpongo recurso de reposición (artículo 318 CGP) contra el auto de la referencia, en consideración de las siguientes razones impugnatorias:

1. Obra en el legajo familiar, que La demandada señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE contestó la demanda el día 10 de agosto del año pasado 2022.
2. También figura en dicho expediente que el día 07 de octubre de 2022, su digno Despacho mediante proveído tuvo por notificada a la pasiva por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos
3. Dicha pasiva volvió a radicar la misma contestación de la demanda el día 27 de abril de este año 2023.
4. Si bien es cierto que su Despacho no ha dictado sentencia de exoneración de cuota alimentaria en mi favor, también lo es el hecho de que es sabido que la URGENCIA de que se decrete la misma obedece claramente a que el 18 de abril del año 2018, se suscribió ACUERDO CONCILIATORIO ante PROCUTADURIA de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, y que dicho ACRECIMIENTO se acordó derivaría de la CUOTA DE ALIMENTOS de su hermana paterna ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE quien debería haberme EXONERADO de esa obligación en mayo de 2018 cuando la visite en casa de su abuela materna Judith Del Carmen MELÉNDEZ RIOS, madre de SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, pero no quiso hacerlo, perjudicando a su hermana paterna DANIELA MORENO AMÉZQUITA, quien en su momento requería de ese dinero para costearse sus uniformes y otros gastos universitarios.

5. Mi intención, como es de entero conocimiento del juzgado, siempre ha sido poder dar cumplimiento al ACTA CONCILIATORIA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA SEÑORA DANIELA MORENO AMÉZQUITA, suscrito hace más de 5 años.
6. Obra en el dossier 1992-7006-00, dos demandas de exoneración de alimentos que presenté por medio de apoderados judiciales (Abogados GUIDO VERGARA en 2018 y LICETH MARTINEZ en 2019) quienes negligentemente descuidaron el proceso, no subsanaron las demandas, y fueron rechazadas por su digno DESPACHO JUDICIAL , acerca de lo cual me mantuvieron desinformado mis dos mandatarios.
7. Existe un Oficio remitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, en el cual requirió al Despacho se pronunciara acerca de la viabilidad de que los títulos judiciales que desde agosto de 2019 a abril de 2023 están en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE 8CARTAGENA, sean convertidos y remitidos al proceso Ejecutivo No. 2019-274-00 de su homólogo TERCERO de Familia de Neiva, Huila.
8. En la fijación de la Audiencia de los artículos 372 y 373 de CGP, del día 27 de junio de 2023 no se estableció la hora exacta para la misma, razón por la que resulta necesario ser señalada por su estrado.

Así las cosas señora jueza del conocimiento, es claro que la demandada señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, se dio por notificada por conducta concluyente, y por ello ha contestado la demanda en las dos oportunidades arriba mencionadas. De igual forma, resulta claro también, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, remitió Oficio # 209 el 20 de abril de 2023 a su Despacho solicitando la CONVERSION DE TÍTULOS JUDICIALES en favor de DANIELA MORENO AMÉZQUITA. (Adjunto pantallazo).

Por lo anterior es que respetuosamente me permito solicitar a su digno Despacho, se sirva reponer el Auto y se decrete la CONVERSION DE LOS TITULOS JUDICIALES DE ALIMENTOS que están en la CUENTA JUDICIAL DEL DESPACHO desde AGOSTO DE 2019 HASTA ABRIL DE 2023, dinero el cual le pertenece a mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA Por concepto de AUMENTO DE SU CUOTA DE ALIMENTOS, se fije la hora de la mencionada Audiencia.

Con respeto.

Jorge Moreno Díaz

CC 73133276

TP 198562 DEL CSJ

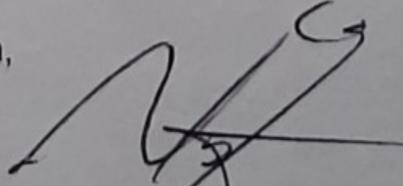
ACTOR

RECURRENTE

PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA-NEIVA

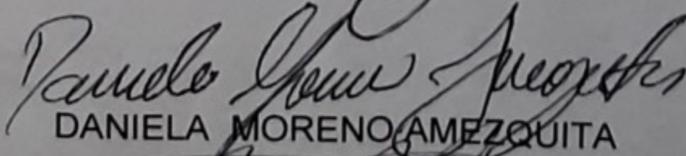
del 31 de agosto de 2018, en razón a que se compromete a gestionar la presentación de una demanda de exoneración de la cuota de alimentos que le suministra a su hija ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE en la ciudad de Cartagena o, a partir del 31 de mayo de 2018, siempre y cuando la aquí convocante gestione con su hermana ANNIETH VANESSA la exoneración de la cuota de alimentos que le suministra su progenitor, por cuanto ella es mayor de 25 años. Así mismo, le aumenta la cuota extra de junio y diciembre a la suma de \$500.000 a partir de 2018. Afirma que las cuotas de alimentos se seguirán descontando de la nómina mensual de la pensión que devenga de la Armada Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL) comprometiéndose a gestionar para que le descuenten de su pensión los nuevos valores de las cuotas de alimentos aquí acordadas. La convocante manifiesta que acepta la oferta que hace aquí su progenitor y se compromete también a gestionar con su hermana ANNIETH VANESSA para que solicite al juzgado cuarto de familia de Cartagena, la exoneración de la cuota de alimentos que le suministra el aquí convocado. ESTANDO LIBRES DE TODO APREMIO Y/O COACCION, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, POR SU LIBRE VOLUNTAD Y QUERER, ENTRE LAS PARTES ACUERDAN LO SIGUIENTE: **PRIMERO: CUOTA DE ALIMENTOS:** JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, seguirá suministrando a su hija DANIELA MORENO AMEZQUITA como nueva cuota de alimentos la suma de \$500.000 mensuales, a partir del 31 de agosto de 2018 o, a partir del 31 de mayo de 2018, según suceda primero una de estas dos condiciones: a) El aquí convocado gestionará la exoneración de la cuota de alimentos que le suministra a su hija ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, la que fue fijada en el juzgado cuarto de familia de Cartagena-Bolívar o, b) La aquí convocante se compromete a gestionar con su hermana ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, igualmente la exoneración de la cuota de alimentos que le suministra su progenitor, la que fue fijada por el juzgado cuarto de familia de Cartagena-Bolívar. **SEGUNDO: CUOTA EXTRA:** Así mismo, el aquí convocado suministrará una cuota alimentaria a favor de su hija DANIELA MORENO AMEZQUITA la suma de \$500.000 semestrales, pagaderos en los meses de junio y diciembre de cada año a partir del 2018, teniendo en cuenta las dos anteriores condiciones (a y b) **TERCERO:** Estas cuotas de alimentos, autoriza el aquí convocado que se sigan descontado de la nómina de la pensión mensual que devenga de la Armada Nacional, (CREMIL) para lo cual se compromete a gestionar ante la pagaduría respectiva el descuento del nuevo valor de las cuotas mensuales y semestrales, y solicitará que se consigne a la cuenta de ahorros que se compromete a gestionar su apertura la convocante en el Banco Agrario de Neiva y a suministrarle el respectivo número de la cuenta a su progenitor para lo pertinente. **CUARTO:** Estas cuotas de alimentos se incrementarán cada año, a partir de enero de 2019 y así sucesivamente para cada año en particular, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual. **AUTO:** "Visto el acuerdo a que han llegado las partes aquí mencionadas, se tiene que este acuerdo va en beneficio de la citada convocante, motivo por el cual este Despacho le imparte aprobación. Así mismo se previene al convocado que en caso de incumplimiento a lo acordado en la presente conciliación se verá avocado a la acción ejecutiva y/o penal ante la jurisdicción competente". Se deja constancia, que al finalizar la presente audiencia, se leyó en voz alta por parte del titular del Despacho y su contenido fue consentido sin reparo alguno por las partes, a quienes se hace entrega de una copia íntegra de la presente acta. En este estado de la diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las seis y cuarenta y cinco minutos (6:45 P. M) de la tarde.

El Procurador 19 Judicial de Familia,



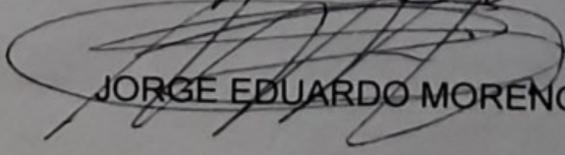
HERNANDO GAITÁN GAONA

Convocante,



DANIELA MORENO AMEZQUITA

Convocado.



JORGE EDUARDO MORENO DIAZ.

18



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA-NEIVA

0

ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

No. 2201-081- 2018

LUGAR Y FECHA:	Neiva, miércoles 18 de abril de 2018
HORA:	4:30 P. M.
CONVOCANTE:	DANIELA MORENO AMEZQUITA
CONVOCADO:	JORGE EDUARDO MORENO DIAZ.
SOLICITUD:	22 de marzo de 2018

En el Despacho de la Procuraduría 19 Judicial de Familia de Neiva, siendo la fecha y hora prevista en auto que antecede para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, se hizo presente la señora DANIELA MORENO AMEZQUITA, identificada con C.C No. 1.075.303.660 de Neiva, quien obra en calidad de convocante, y el señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.276 Cartagena – Bolívar, como parte convocada. El suscrito Procurador 19 Judicial de Familia, HERNANDO GAITAN GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.785 y T.P.51.796 del C. S. J., procede a dar inicio a la presente diligencia, informando a los concurrentes que se realizará una diligencia de conciliación prejudicial de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor de la convocante. A continuación se ilustra a los intervinientes en qué consiste la diligencia a practicar, informándoles el suscrito Procurador 19 Judicial de Familia, que esta audiencia se diferencia con el proceso judicial, en que la conciliación prejudicial es un medio rápido y eficaz para dirimir los asuntos que tienen que ver – como en el presente caso, en procura del bienestar y desarrollo integral de la citada menor de edad, igualmente les informa que tienen la oportunidad de llegar a un acuerdo de manera voluntaria y sin presión alguna, diligencia de la cual se levanta la presente ACTA,, documento éste que se convierte en ley para las partes y presta mérito ejecutivo; así mismo se les informa que en caso de no tener voluntad para llegar a un acuerdo, libremente pueden así expresarlo y en ese caso, la será DECLARADA LA IMPOSIBILIDAD DE LA CONCILIACION y se procederá a expedir CONSTANCIA en ese sentido a la parte convocante para que, si ha bien tiene, proceda a instaurar la correspondiente demanda judicial. PREGUNTADO A LA CONVOCANTE DANIELA MORENO AMEZQUITA sobre sus notas civiles y personales, CONTESTÓ: “Mi nombre y apellidos son como están escritos, natural de Neiva, donde nací el 19 de abril de 1997, me identifico con la cédula de ciudadanía cuyo número se halla registrado al comienzo de esta diligencia, estado civil-soltera, ocupación, estudiante universitaria (medicina), para efectos de correspondencia en la calle 44 No. 1-W-16 barrio Acrópolis de Neiva. PREGUNTADO AL CONVOCADO: Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos, natural de Bogotá, donde nací el 7 de octubre de 1962, me identifico con la cedula de ciudadanía cuyo número se halla registrado al comienzo de esta diligencia, estado civil, soltero, estudios, universitarios pos grados, para efectos de la correspondencia en la carrera 56 –C No.128-B-23 barrio Prado de Bogotá.” El suscrito Procurador 19 Judicial de Familia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 411 y siguientes del Código Civil y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, en cumplimiento a la audiencia de conciliación, procede a orientarlos sobre el trámite de la presente diligencia y se les explican los objetivos y alcances de la misma y las bondades que ofrece la conciliación por imperar la voluntad de las partes interesadas. Igualmente, se les exhorta en procura de un acuerdo, advirtiendo que el presente asunto deberá ajustarse a las exigencias de las citadas normas y demás normas concordantes. **La convocante** solicita que el aquí convocado, le aumente el valor de la cuota de alimentos a su favor, a la suma de \$600.000, mensuales, a partir de abril de 2018 y aumente la cuota extra a la suma de \$800.000, en junio y diciembre de cada año. **El convocado** manifiesta que no acepta la solicitud de la aquí convocante porque le están descontando el 50% de la pensión para los tres hijos que aunque mayores de edad, les está colaborando. Ofrece la suma de \$500.000 mensuales a partir

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 73.133.276

MORENO DIAZ

APELLIDOS

JORGE EDUARDO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-OCT-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

15-DIC-1986 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00152259-M-0073133276-20090309

0010251208A 2

1130020816

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

312358

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

198562

Tarjeta No.

18/01/2011

Fecha de
Expedicion

15/12/2010

Fecha de
Grado

JORGE EDUARDO

MORENO DIAZ

73133276

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

141008

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

De esta manera, abordando el estudio de la demanda que nos ocupa se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los artículos en el Art. 82 del C.G.P. concordante con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, toda vez que: **1-** Se omite manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, la manera como la obtuvo y no alega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo exige las comunicaciones remitidas. **2-** En la demanda se manifiesta vincular a la señora SCARLY ELVIRA ELEJADE MELÉNDEZ, sin embargo se informa que la misma es la madre quien se pretende la exoneración por haber alcanzado la mayoría de edad, por lo que en los términos del Art. 312 y 314 del C.C. no podría estar representado legalmente a su hija por haber alcanzado la mayoría de edad y no tendría la vocación de calidad para ser parte en los términos del Art. 54 del C.G.P. **3-** En los fundamentos de derechos se citan normas del Código del Menor expresamente derogados por el Art. 217 de la Ley 1098 de 2006 y se cita igualmente el Decreto 2272 de 1989, expresamente derogados por el Lit. c) del Art. 626 del C.G.P. **4-** Los anexos de la demanda no corresponden con los enunciados y enumerados, echándose de menos los documentos visibles a folios 17 al 21 y 28, conforme lo exigido por el decreto mencionado. **5-** Las medidas solicitadas deben ceñirse a lo dispuesto en el núm 1. Penúltimo inc. del art. 590 *Ejusdem*, no bastando solo con el hecho de ejercitar la misma, tales como la *aparencia de buen derecho*, *necesidad*, entre otras. Y así ha sido entendido por la Corte Constitucional que en sentencia C- 490 de 2000 y C-039 de 2004 que ha dicho:

...en algunos ordenamientos como el español, la ley establece tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;

(ii) que haya peligro en la mora (periculum in mora), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y finalmente, que el demandante preste garantías o <<contracauteladas>>, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños...". (Negrillas fuera de texto).

Siendo, así no le es dable al peticionario en las circunstancias anunciadas dentro del proceso, solicitar una aparente medida; por lo que no bastaría solo hacer la solicitud, sino que como viene arriba dicho, la misma debe gozar de la aparencia de buen derecho que para el trámite pretendido no tendría cabida bajo los horizontes de dichas pretensiones.

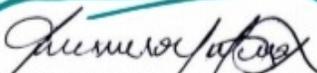
Y **6.** No siendo dable las medidas solicitadas en las circunstancias antes aludidas, debe cumplirse además con la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria en los términos ordenados por el Art. 6 del Decreto legislativo referido.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -
2. **CONCÉDASELE** el término de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de esta. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
90-11-13	

15968691

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGENA BOLIVAR	5 Código 1103
------------------------	--------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido MORENO	7 Segundo apellido ELEJALDE	8 Nombres ANNIETH VANESSA
SEXO	9 Masculino o Femenino Femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 13, 12 Mes Noviembre, 13 Año 1.990
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, Int., o Com. Bolívar	16 Municipio Cartagena

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA	18 Hora 03.40
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Certificado médico	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Doctor Villaroya
MADRE	22 Apellidos (de soltera) ELEJALDE MELENDEZ	23 Nombres SCARLY ELVIRA
	25 Identificación (clase y número) c.c. #45.471.989 de Cartagena Bol.	26 Nacionalidad Colombiana
PADRE	28 Apellidos MORENO DIAZ	29 Nombres JORGE EDUARDO
	31 Identificación (clase y número) c.c. #73.133.276 de Cartagena Bol.	32 Nacionalidad Colombiana

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c. #73.133.276 de Cartagena Bol.	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio Calle 30A #62-33 Apartamento 2-02	37 Nombre JORGE EDUARDO MORENO DIAZ
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 07	47 Mes Diciembre	48 Año 1.990



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
1.6 DE FEBRERO DE 1977

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que recibe el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

N^o 3 EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA DA FE

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL
ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE,
TOMADA DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.
VALIDO PARA ACREDITAR PAREY TEZCO

SE EXPIDE A SOLICITUD DE
C.C. 233276 FECHA: 30 JUL 1979



**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 12 octubre de 2021

Señor
JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ
j.edo.moreno@hotmail.com
i.edo.moreno@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1629853

Respetado señor Moreno:

En respuesta a su requerimiento, le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales desde julio del 2019 a nombre de SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELENDEZ obrando como demandante contra JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ obrando como demandado, donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, beneficiario de pago, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes

Finalmente le recordamos que el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente como ente recaudador. En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

En ese orden le informamos que para realizar el pago del depósito este debe estar confirmado por el portal web transaccional, por lo cual le recordamos que el Banco Agrario actúa únicamente como entidad recaudadora y pagadora y esta operación debe ser realizada directamente por el juzgado dueño del proceso.

Finalmente, en caso de requerir información detallada de los depósitos entre RAMOS, SCARLY ELEJALDE y MARTHA AMEZQUITA (DANIELA MORENO). obrando como demandantes contra JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ obrando como demandado, debe cancelar la suma de \$48.440, teniendo en cuenta que se debe realizar una extracción masiva de información. Dicho valor puede ser pagado en cualquier sucursal del Banco Agrario por concepto de suministro de información en Medio Magnético, la cual se remitirá a través de un CD o correo electrónico.

Es importante que radique una nueva solicitud relacionando el número de PQR 1629853.

Una vez nos presente la consignación esta oficina procederá a gestionar la generación de la información al área arriba comentada. Vale la pena indicar que en dicho medio magnético encontrará toda la información (Demandante, Demandado, Estado, Juzgado) de títulos judiciales a nivel Nacional donde se refleja como parte demandada, demandante, arrendatario y arrendador. De acuerdo con lo anterior quedamos en espera de dicha consignación para proceder a gestionar la información por usted requerida; así mismo anexar documentación actualizada.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%20de%20interés/Política%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

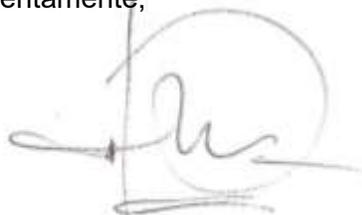
Adicionalmente, le manifestamos que las copias de los soportes de pago de unos títulos judiciales o soportes físicos (consignaciones realizadas en nuestras oficinas a nivel nacional) debe realizar el pago según corresponda por fotocopia corriente de acuerdo con lo establecido en nuestro tarifario:

PRODUCTO / SERVICIO	TARIFA	IVA 19%	VALOR TOTAL
Fotocopia autenticada	\$ 9.611	\$ 1.826	\$ 11.437
Fotocopia corriente (valor por hoja)	\$ 6.516	\$ 1.238	\$ 7.753

Finalmente, le informamos que las tasas y tarifas son actualizadas periódicamente, por lo anterior, a través de la página web www.bancoagrario.gov.co usted puede consultar, los costos vigentes de los productos y servicios ofrecidos por nuestra entidad.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

Señora juez

Doy cuenta a usted con el presente proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, informándole que se fue subsanada en el término otorgado. -
Sírvasse proveer.

3 de Agosto de 2022.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS., tres(3) de agosto del dos mil veintidós (2022). RAD. 13-001-31-10-004-1992 07006-01

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la Admisión o Rechazo de la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad prevista en la ley ha subsanado las falencias advertidas por esta judicatura mediante providencia del 07 de julio de 2022, cumpliendo con los requisitos exigidos para estos casos contenidos en los artículos 82,90, 390 del Código General del Proceso concordante con los artículos 5, 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, presentada por el DR JORGE EDUARDO MORENO DIAZ quien actúa en nombre propio contra ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, por estar conforme a derecho, se admite.

Armonizando las normas del C. G. P., con las del Decreto Legislativo 806 de 2020, vemos que, en uno de los párrafos de los considerandos de dicho Decreto, se expresó respecto de la de aplicación de éste:

“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”. (Negrilla fuera de texto)

El Art. 6o del Decreto en cita, relativo a la demanda señala que:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

¹ Vigentes a la presentación de la demanda

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

De la misma forma, preceptúa el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, que:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.(Negrilla y cursiva fuera de texto).

De esta manera, como arriba se dijo, al haberse subsanado las falencias advertidas, se ADMITIRÁ la demanda, con las declaraciones consecuenciales que le son propias y se armonizarán las normas del C.G.P., con las del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JORGE EDUARDO MORENO DIAZ**, quien actúa en nombre propio contra **ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, **ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE** en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o los Arts. 291 y 292 del C. G. P y **CÓRRASE** el traslado de la demanda por el término de diez (10) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Estela Payares Rivera

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafcdbfdd57d68e1eca923a87b00f62f546629de84012b66ac92e587ec7ff8**

Documento generado en 03/08/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13-001-31-10-004-1992-07006-01
DTE: JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ
DDO: ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE

Señora juez

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Exoneración cuota de alimento**, la parte demandada muy a pesar de no estar notificado personalmente del auto admisorio de la demanda allegó memorial contestando la demanda. - Sírvase proveer

Cartagena De Indias, siete (07) de octubre de 2022

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T y C
siete (07) de octubre de 2022

Rad. N.º 1300131100041992 07006-01

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, observando el juzgado que el demandado, muy a pesar de no encontrarse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, allega memorial al correo electrónico del juzgado, pudiendo de esta manera tenerse por notificado a dicha parte por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. que a la sazón dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (Negrilla y cursiva fuera de texto original).

Al encontrarse escrito de contestación de demanda proveniente del demandado, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Así mismo, como quiera que efectivamente se encuentra poder allegado por la Dra. **LAURA LUCÍA ARDILA ROJAS**, por medio del cual la parte demandada le otorga poder a la misma, al encontrar que cumple con las formalidades señaladas en los Art 74 del C.G.P concordante con el Art 5 de la ley 2213 de 2022, se tendrá a la misma como apoderado judicial.

13-001-31-10-004-1992-07006-01
DTE: JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ
DDO: ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE**, a partir de la fecha de la presentación del escrito de contestación, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACCEDER al reconocimiento del Dra. **LAURA LUCÍA ARDILA ROJAS** como apoderado judicial de **ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE**, por las razones arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8127bc0acec3f7ed6a4597398409938b8ddcc66eaf18253a3b20f5dfb1f6ef42**

Documento generado en 07/10/2022 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, D.T. y C. (REPARTO)

E.S.D.

PAGINARIO: 13001311000419940-7006-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ
DEMANDANDA: ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE
INTERVINIENTES: SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ y
DANIELA MORENO AMÉZQUITA

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. RETENCION DE SUMAS DE DINERO POR TITULOS DE ALIMENTOS NO COBRADOS POR LA SEÑORA SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.

Jorge Eduardo Moreno Díaz, mayor de edad, de 59 años, persona en condición de discapacidad temporal y permanente sicofísica, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.276 de Cartagena (Bol.), portador de la T.P.A. No 198562 del C.S. de la J., actuando en mi propio nombre y representación, en causa propia, domiciliado en la Carrera 56 C 128 B 23, de Bogotá, D. C., e-mail: j.edo.moreno@hotmail.com, Celular 3166202473, comedidamente solicito al Despacho del señor juez se sirva decretar la MEDIDA CAUTELAR del asunto, por cuanto dichas sumas de dinero le pertenecen y corresponden legalmente a mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA según ACUERDO CONCILIATORIO aprobado de fecha 18 de Abril del año 2018, dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, obligación que pesa en favor de la beneficiaria señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, cuyo monto mensual injustamente y con la anuencia de aquella, ha seguido cobrando la señora madre de ésta, doña SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, con fundamentos en los siguientes hechos:

PRIMERO. Mi hija, la señora DANIELA MORENO AMÉZQUITA, el día 18 de abril de 2018 me convocó administrativamente para el AUMENTO de la Cuota de Alimentos (por estar en los últimos semestres de la Carrera Profesional de MEDICINA en la Universidad NAVARRA de Neiva, Huila, estando urgida de más dinero para poder suplir sus necesidades académicas) ante el Conciliador PROCURADOR 19 JUDICIAL II DE FAMILIA de Neiva (Huila), accediendo a ello, y se suscribió ACTA CONCILIATORIA (condicionada de Hacer), de aumento de alimentos en su favor, no habiendo más recursos económicos de donde hacer efectivo el referido aumento que de la cuota de alimentos de ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, nos comprometimos a que la cuota de alimentos que percibe ésta (monto el cual aún a la presente fecha la Pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - consigna en la cuenta bancaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al parecer Cuenta de Ahorros No.11207-0733984 a nombre de la señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ) cuyo proceso se encuentra ubicado en el archivo del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, una vez se surtiera el proceso de exoneración de ésta, pasara directamente esa plata a favor de la demandante DANIELA

MORENO, estableciéndose de buena fe entre las partes dos fechas tentativas (que fueron propuestas por el Conciliador) en razón a que humanamente es imposible establecerse cuánto tiempo exacto se llevaría el proceso de exoneración de alimentos en la jurisdicción de Cartagena, Bolívar, que de hechos llevo ya tres años y medio luchando porque se me exonere de tal obligación y poder cumplir con el referido ACUERDO CONCILIATORIO.

SEGUNDO. En el mes de mayo de 2018, viaje a la ciudad de Cartagena, y me entrevisté personalmente con la señora **JUDITH MELÉNDEZ RÍOS**, madre de SCARLY ELEJALDE y abuela de ANNIETH MORENO, quienes al parecer se encontraban ahí presentes escuchando lo que hablábamos, a la cual le puse en conocimiento el ACUERDO CONCILIATORIO al que habíamos llegado con DANIELA MORENO, y le rogué que por favor les dijera que (i) fuera ANNIETH MORENO directamente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y me exonera de los alimentos, y (ii) que a partir de esa fecha, dicho dinero ya no le pertenecía a ANNIETH MORENO sino a su hermana DANIELA MORENO estudiante de MEDICINA, para así poder dar cumplimiento el suscrito al aumento de cuota de alimentos, pero no accedieron a ello.

TERCERO. Por ello, de inmediato, en mayo de 2018 contrate al abogado señor **GUIDO ALFONSO VERGARA MARTÍNEZ** y luego en agosto de 2019 a la Jurista señora **LICETH DEL CARMEN MARTÍNEZ NOGUERA**, quienes al parecer descuidaron los procesos, siendo en ambas oportunidades RECHAZADO su trámite por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**.

CUARTO. La señora DANIELA MORENO AMÉZQUITA en el mes de junio de 2019 inició injusta demanda ejecutiva de cobro de sumas de dinero por alimentos, ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**, tramitada la cual (dentro del expediente 2019-274-00, el cual fue objeto de solicitud de amparo de tutela, siendo negada) presentó liquidación del crédito por cerca de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), siendo aprobada en mi contra.

QUINTO. En respuesta a un derecho de petición, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó, al suscrito demandante, que desde el mes de Diciembre de dos mil quince (2015) - cuando ya la señora ANNIETH MORENO había cumplido sus 25 años de edad el 13 de noviembre de 2015 - la señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, continuó cobrando los títulos judiciales por alimentos de ANNIETH MORENO.

SEXTO. Desde el mes de AGOSTO del año dos mil diecinueve (2019), la señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ a raíz de una Acción de tutela 2020-00014-00 (de conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Bolívar) contra el fallo de única instancia dentro del proceso ejecutivo 2019-274-00, dejó de cobrar los títulos judiciales de alimentos de ANNIETH MORENO, los cuales desde esa fecha hasta la presente se encuentran acumulados y sin pago (ImpEnt) en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, corriendo así los términos de prescripción, dinero el cual le pertenece a mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA.

SÉTIMO. Los susodichos títulos judiciales acumulados (y los que se sigan acumulando mientras se surte el presente trámite de exoneración, y máximo hasta el mes de abril de 2022, cuando ya cumpla los 25 años mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA), según el consabido ACUERDO CONCILIATORIO, le pertenecen judicialmente a mi hija DANIELA MORENO como aumento de su cuota alimentaria, razón por la cual se hace imperioso y necesario ordenarse su embargo inmediato para que sean puesto a órdenes del despacho y para el presente proceso.

Pretensiones:

Solicito al Despacho decretar medida cautelar consistente la cual en el **la retención de todos los títulos judiciales dejados de cobrar por la demandada**, y que se encuentran pendientes de pago porque la beneficiaria no se ha acercado a cobrarlos (*ImpEnt*), ordenando al Banco Agrario de Colombia, para que de inmediato ponga a órdenes del Despacho y del presente proceso, las cuotas alimentarias desde el mes de agosto de 2019 hasta que se resuelva el asunto sub judice. En el anexo denominado "RELACION DE TITULOS JUDICIALES SIN COBRAR" se determinan todos los detalles de los mismos a nombre de SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.471.989, razón por la cual solo me permito relacionar en este acápite las fechas de emisión, valores y número de los títulos, así:

1)	20190829 - \$ 268.878.00 - 4 01207 000	2257211
2)	20190930 - 268.878.00 -	2269465
3)	20191029 - 268.878.00	2280681
4)	20191129 - 283.029.00	2292898
5)	20191129 - 268.878.00	2293325
6)	20191227 - 268.878.00	2306095
7)	20200130 - 268.878.00	2316236
8)	20200227 - 268.878.00	2325304
9)	20200330 - 305.397.00	2336739
10)	20200429 - 282.645.00	2345041
11)	20200528 - 282.645.00	2352718
12)	20200626 - 282.645.00	2360435
13)	20200630 - 297.520.00	2361857
14)	20200720 - 282.645.00	2371243
15)	20200828 - 282.645.00	2378740
16)	20200929 - 282.645.00	2387525
17)	20201029 - \$ 282.645.00 - 4 01207 000	2395909
18)	20201127 282.645.00	2405796
19)	20201127 297.520.00	2406195
20)	20201224 282.645.00	2415559
21)	20210129 - 282.645.00	2424054
22)	20210226 282.645.00	2434059
23)	20210330 282.645.00	2450169
24)	20210429 282.645.00	2460985
25)	20210729 282.645.00	2496665
26)	20210802 862.810.00	2499675
27)	20210830 282.645.00	2508889
28)	20210909 64.221.00	2513491
29)	20210930 290.022.00	2521495

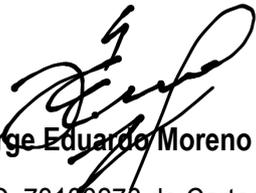
Adjunto respuesta dada por la entidad bancaria, de fecha 12 de octubre de 2021.

Notificaciones:

- ❖ A la demandada, ANNIETH MORENO recibe notificaciones en el barrio Los Ángeles Calle 30A # 62-33 en la ciudad de Cartagena (Bolívar). Email: anvame13@hotmail.com, anniethm.elejalde@gmail.com.
- ❖ A la vinculada, SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ las recibe en la dirección física conocida en la Calle 30 A No. 62-33, Piso 2, Barrio LOS ÁNGELES, Cartagena, Bolívar, teléfono fijo: 605-643-81-94, Desconozco su correo electrónico - personal, no obstante se le puede comunicar también a los mencionados correos electrónicos de la demandada señora ANNIETH MORENO ELEJALDE con quien al parecer conviven.
- ❖ A la vinculada, DANIELA MORENO AMÉZQUITA, en los correos electrónicos danielamorenoamezquita@gmail.com y d.ani.moreno@hotmail.com.

- ❖ El suscrito las recibiré en la Carrera 56 C 128 B 23 de Bogotá, D. C., Email: j.edo.moreno@hotmail.com, celular 316 620 24 73.

Con total respeto,



Jorge Eduardo Moreno Díaz

C.C. 73133276 de Cartagena -Bolívar

T.P. 198562 del C.S. de la J.

Parte DEMANDANTE

DEMANDANTE: ELEJA**DEMANDADO: MOR**

T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
2	1	00045471989	PagAbo	20180130	244.837,00	4 01207 0002027084
2	1	00045471989	PagAbo	20180227	244.837,00	4 01207 0002038559
2	1	00045471989	PagAbo	20180327	277.896,00	4 01207 0002048266
2	1	00045471989	PagAbo	20180427	257.300,00	4 01207 0002061153
2	1	00045471989	PagAbo	20180530	257.300,00	4 01207 0002073830
2	1	00045471989	PagAbo	20180628	257.300,00	4 01207 0002085137
2	1	00045471989	PagAbo	20180629	270.841,00	4 01207 0002086383
2	1	00045471989	PagAbo	20180730	257.300,00	4 01207 0002098352
2	1	00045471989	ImpEnt	20180830	257.300,00	4 01207 0002110411
2	1	00045471989	PagAbo	20180928	257.300,00	4 01207 0002122283
2	1	00045471989	PagAbo	20181030	257.300,00	4 01207 0002135188
2	1	00045471989	PagAbo	20181129	257.300,00	4 01207 0002146344
2	1	00045471989	PagAbo	20181129	270.841,00	4 01207 0002147534
2	1	00045471989	PagAbo	20181224	257.300,00	4 01207 0002160254
2	1	00045471989	PagAbo	20190129	257.300,00	4 01207 0002171382
2	1	00045471989	PagAbo	20190227	257.300,00	4 01207 0002183401
2	1	00045471989	PagAbo	20190328	257.300,00	4 01207 0002194776
2	1	00045471989	PagAbo	20190426	257.300,00	4 01207 0002205018
2	1	00045471989	PagAbo	20190529	257.300,00	4 01207 0002217652
2	1	00045471989	PagAbo	20190628	257.300,00	4 01207 0002231532
2	1	00045471989	PagAbo	20190628	270.841,00	4 01207 0002231968
2	1	00045471989	PagAbo	20190628	77.637,00	4 01207 0002232341
2	1	00045471989	PagAbo	20190730	268.878,00	4 01207 0002246081
2	1	00045471989	ImpEnt	20190829	268.878,00	4 01207 0002257211
2	1	00045471989	ImpEnt	20190930	268.878,00	4 01207 0002269465
2	1	00045471989	ImpEnt	20191029	268.878,00	4 01207 0002280681
2	1	00045471989	ImpEnt	20191129	283.029,00	4 01207 0002292898
2	1	00045471989	ImpEnt	20191129	268.878,00	4 01207 0002293325
2	1	00045471989	ImpEnt	20191227	268.878,00	4 01207 0002306095
2	1	00045471989	ImpEnt	20200130	268.878,00	4 01207 0002316236
2	1	00045471989	ImpEnt	20200227	268.878,00	4 01207 0002325304
2	1	00045471989	ImpEnt	20200330	305.397,00	4 01207 0002336739
2	1	00045471989	ImpEnt	20200429	282.645,00	4 01207 0002345041
2	1	00045471989	ImpEnt	20200528	282.645,00	4 01207 0002352718
2	1	00045471989	ImpEnt	20200626	282.645,00	4 01207 0002360435
2	1	00045471989	ImpEnt	20200630	297.520,00	4 01207 0002361857
2	1	00045471989	ImpEnt	20200729	282.645,00	4 01207 0002371243
2	1	00045471989	ImpEnt	20200828	282.645,00	4 01207 0002378740
2	1	00045471989	ImpEnt	20200929	282.645,00	4 01207 0002387525
2	1	00045471989	ImpEnt	20201029	282.645,00	4 01207 0002395909
2	1	00045471989	ImpEnt	20201127	282.645,00	4 01207 0002405796
2	1	00045471989	ImpEnt	20201127	297.520,00	4 01207 0002406195
2	1	00045471989	ImpEnt	20201224	282.645,00	4 01207 0002415559
2	1	00045471989	ImpEnt	20210129	282.645,00	4 01207 0002424054

• PagAbo - Pagado con abono a cuenta: Es la cancelación del depósito cuyo valor e
posea el beneficiario en el Banco Agrario de Colombia.

• ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por p
acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.

s abonado a la cuenta corriente o de ahorros que

pagar, debido a que el beneficiario no se ha

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, D.T. y C. (REPARTO)
E.S.D.

PAGINARIO: 13001311000419940-7006-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ
DEMANDANDA: ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE
INTERVINIENTES: SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ y
DANIELA MORENO AMÉZQUITA

Jorge Eduardo Moreno Díaz, mayor de edad, de 59 años, persona en condición de discapacidad temporal y permanente sicofísica, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.133.276 de Cartagena (Bol.), portador de la T.P.A. No 198562 del C.S. de la J., actuando en mi propio nombre y representación, en causa propia, domiciliado en la Carrera 56 C 128 B 23, de Bogotá, D. C., e-mail: j.edo.moreno@hotmail.com, Celular 3166202473, comedidamente manifiesto al Despacho del señor juez que, previos los trámites de un PROCESO VERBAL SUMARIO, y bajo la misma cuerda procesal de la sigla, se me exonere de alimentos, obligación que pesa en favor de la beneficiaria señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, cuyo monto mensual injustamente y con la anuencia de aquella, ha seguido cobrando la señora madre de ésta, doña SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, con fundamentos en los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El suscrito demandante y la señora **SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **45.471.989** de Cartagena, Bolívar, somos padres de la señora **ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.143.346.321** - quién hoy cuenta con más de 30 años de edad, no se encuentra en condiciones de discapacidad físicas o mentales conocidas, y al parecer es profesional, laborando y se encuentra casada y es madre, desapareciendo así la necesidad de alimentos, la cual no se presume (art. 411 del C.C.), valiéndose entonces por sí misma para procurar sus alimentos y solventar sus necesidades. Las circunstancias que legitimaron la demanda inicial desaparecieron.

SEGUNDO.- En el año 1994, la señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELENDEZ, en su calidad de representante legal de la, en su momento, menor de edad ANNIETH V. MORENO, instauró (en favor de ésta) demanda de fijación de cuota alimentaria, causa la cual fue tramitada ante el Despacho del **JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA** de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

TERCERO. Por medio de Providencia debidamente ejecutoriada el mencionado Despacho, bajo el radicado No.1994-7006-00, fijo una cuota alimentaria del 50% en favor de la referida menor, embargándose mi asignación de retiro de la CREMIL (Caja de Retiro de la FF.MM.).

CUARTO.- Dicho porcentaje, fue luego regulado judicialmente en favor de la señora SCARLY ELEJALDE en su condición de esposa alimentaria, trámite que se surtió en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartagena con el Radicado 11870.

QUINTO.- El mencionado porcentaje, fue regulado por otros despachos judiciales transcurriendo el tiempo, en favor de mis otros dos hijos, de un lado, ANDRES FELIPE MORENO RAMOS (Juzgado Tercero de Cartagena, Bolívar, Radicado 11000- 71 E)) y del otro, DANIELA MORENO AMÉZQUITA (Juzgado Tercero de Neiva, Huila, Radicado 0031997-03633).

SEXTO.- En agosto del año 2004, luego de surtido el proceso de Divorcio adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, Radicado 2004-00-176-00, quedó regulado el embargo del 50 % entre mis tres hijos ANNIETH VANESSA, ANDRÉS FELIPE y DANIELA MORENO.

SÉPTIMO.- Se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Cartagena.

OCTAVO.- La accionada ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, hoy cuentan con la mayoría de edad, razón por lo cual puede ser directamente demandada, para la exoneración de alimentos de menores.

NOVENO.- La demandada ANNIETH MORENO ELEJALDE, quien cumple 31 años de edad el 13 de noviembre de este año 2021, es graduada universitariamente y al parecer no posee ninguna discapacidad física o mental que le impida laborar y subsistir por sus propios medios.

DÉCIMO.- Agotamiento del Requisito de Procedibilidad. Ésta bancada, el 11 de marzo de 2021 invitó a las señoras ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ a conciliar virtualmente, mediante solicitud radicada con número 19992, ante el Centro de Conciliación de la SAU SUBA, audiencia virtual que fue celebrada el pasado 14 de mayo de 2021, a la cual no asistieron como tampoco justificaron su incomparecencia, motivo por el cual el día 24 de mayo de 2021 la autoridad conciliadora expidió la pertinente Constancia, agotándose así la Conciliación Extrajudicial en Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- El suscrito demandante, dadas las circunstancias que anteceden, actualmente no tiene la obligación legal de seguir sufragando alimentos algunos en favor de la ahora demandada, señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mi otra hija, la señora DANIELA MORENO AMÉZQUITA, el día 18 de abril de 2018 me convocó administrativamente para el AUMENTO de la Cuota de Alimentos (por estar en los últimos semestres de la Carrera Profesional de MEDICINA en la Universidad NAVARRA de Neiva, Huila, estando urgida de más dinero para poder suplir sus necesidades académicas) ante el Conciliador PROCURADOR 19 JUDICIAL II DE FAMILIA de Neiva (Huila), accediendo a ello, y se suscribió ACTA CONCILIATORIA (condicionada de Hacer), de aumento de alimentos en su favor, no habiendo más recursos económicos de donde hacer efectivo el referido aumento que de la cuota de alimentos de ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, nos comprometimos a que la cuota de alimentos que percibe ésta (monto el cual aún a la presente fecha la Pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - consigna en la cuenta bancaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al parecer Cuenta de Ahorros No.11207-0733984 a nombre de la señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ) cuyo proceso se encuentra ubicado en el archivo del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, una vez se surtiera el proceso de exoneración de ésta, pasara directamente esa plata a favor de la demandante DANIELA MORENO, estableciéndose de buena fe entre las partes dos fechas tentativas (que fueron propuestas por el

Conciliador) en razón a que humanamente es imposible establecerse cuánto tiempo exacto se llevaría el proceso de exoneración de alimentos en la jurisdicción de Cartagena, Bolívar, que de hechos llevo ya tres años y medio luchando porque se me exonere de tal obligación y poder cumplir con el referido ACUERDO CONCILIATORIO.

DÉCIMO TERCERO.- En el mes de mayo de 2018, viaje a la ciudad de Cartagena, y me entrevisté personalmente con la señora **JUDITH MELÉNDEZ RÍOS**, madre de SCARLY ELEJALDE y abuela de ANNIETH MORENO, quienes al parecer se encontraban ahí presentes escuchando lo que hablábamos, a la cual le puse en conocimiento el ACUERDO CONCILIATORIO al que habíamos llegado con DANIELA MORENO, y le rogué que por favor les dijera que (i) fuera ANNIETH MORENO directamente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y me exonerara de los alimentos, y (ii) que a partir de esa fecha, dicho dinero ya no le pertenecía a ANNIETH MORENO sino a su hermana DANIELA MORENO estudiante de MEDICINA, para así poder dar cumplimiento del suscrito al aumento de cuota de alimentos, pero no accedieron a ello.

DÉCIMO CUARTO.- Por ello, de inmediato, en mayo de 2018 contrate al abogado señor **GUIDO ALFONSO VERGARA MARTÍNEZ** y luego en agosto de 2019 a la Jurista señora **LICETH DEL CARMEN MARTÍNEZ NOGUERA**, quienes al parecer descuidaron los procesos, siendo en ambas oportunidades RECHAZADO su trámite por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**.

DÉCIMO QUINTO.- La señora DANIELA MORENO AMÉZQUITA en el mes de junio de 2019 inició injusta demanda ejecutiva de cobro de sumas de dinero por alimentos, ante el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**, tramitada la cual (dentro del expediente 2019-274-00, el cual fue objeto de solicitud de amparo de tutela, siendo negada) presentó liquidación del crédito por cerca de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), siendo aprobada en mi contra.

DÉCIMO SEXTO.- En respuesta a un derecho de petición, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informó, al suscrito demandante, que desde el mes de Diciembre de dos mil quince (2015) - cuando ya la señora ANNIETH MORENO había cumplido sus 25 años de edad el 13 de noviembre de 2015 - la señora SCARLY ELVIRA ELEJADE MELÉNDEZ, continuó cobrando los títulos judiciales por alimentos de ANNIETH MORENO.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Desde el mes de AGOSTO del año dos mil diecinueve (2019), la señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ a raíz de una Acción de tutela 2020-00014-00 (de conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Bolívar) contra el fallo de única instancia dentro del proceso ejecutivo 2019-274-00, dejó de cobrar los título judiciales de alimentos de ANNIETH MORENO, los cuales desde esa fecha hasta la presente se encuentran acumulados y sin pago (ImpEnt) en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, corriendo así los términos de prescripción, dinero el cual le pertenece a mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA.

DÉCIMO OCTAVO.- Los susodichos títulos judiciales acumulados (y los que se sigan acumulando mientras se surte el presente trámite de exoneración, y máximo hasta el mes de abril de 2022, cuando ya cumpla los 25 años mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA), según el consabido ACUERDO CONCILIATORIO, le pertenecen judicialmente a mi hija DANIELA MORENO como aumento de su cuota alimentaria, razón por la cual se hace imperioso y necesario ordenarse su embargo inmediato para que sean puesto a órdenes del despacho y para el presente proceso.

DÉCIMO NOVENO.- Por ende, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota de alimentos fijada contra el suscrito demandante, procediendo entonces legalmente la declaratoria de la exoneración de alimentos en mi favor.

II.- PRETENSIONES:

Con fundamento en las anteriores argumentaciones fácticas, respetuosamente al señor Juez solicito se acceda a las pretensiones efectuando las siguientes declaraciones y condenas en contra de la parte pasiva:

PRIMERA.- DECRETAR la retención de los dineros que, por concepto de cuotas alimentarias, desde agosto de 2019 hasta que culmine este trámite verbal sumario, se han recaudado y se seguirán consignando por la CREMIL en la cuenta de ahorros de la vinculada señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.

SEGUNDA.- EXONERAR de la CUOTA ALIMENTARIA, al suscrito demandante, equivalente al 16.66% de las asignaciones, primas y demás prestaciones sociales devengadas.

TERCERA.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), poniendo a sus órdenes y para el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2019-274-00, los títulos judiciales embargados en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, con el fin de que obren los tales para el amortizar el pago de la liquidación del crédito aprobado en mi contra, y así por fin poder dar cumplimiento al **Acuerdo Conciliatorio de fecha 18 de abril de 2018**.

CUARTA.- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES y OFICIAR a la PAGADURIA de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. (CREMIL), con el objeto de poner fin a las retenciones producto del embargo judicial por cuota de alimentos.

QUINTA.- CONDENAR a las demandadas al pago de la Multa en favor de la rama judicial por cuanto no justificaron su inasistencia a la Conciliación prejudicial y obligando a mover el aparato judicial, congestionándolo.

SEXTA.- CONDENAR a la demandada al pago de las agencias de derecho y costas del proceso.

III.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Solicito al Despacho decretar medida cautelar consistente la cual en el **la retención de todos los títulos judiciales dejados de cobrar por la demandada**, y que se encuentran pendientes de pago porque la beneficiaria no se ha acercado a cobrarlos (**ImpEnt**), ordenando al Banco Agrario de Colombia, para que de inmediato ponga a órdenes del Despacho y del presente proceso, las cuotas alimentarias desde el mes de agosto de 2019 hasta que se resuelva el asunto sub judice. En el anexo denominado "RELACION DE TITULOS JUDICIALES SIN COBRAR" se determinan todos los detalles de los mismos a nombre de SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.471.989, razón por la cual en anexo adjunto haré la solicitud formal, y

solo me permito relacionar en este acápite las fechas de emisión, valores y número de los títulos, así:

1)	20190829 - \$ 268.878.00 - 4 01207 000	2257211
2)	20190930 - 268.878.00 -	2269465
3)	20191029 - 268.878.00	2280681
4)	20191129 - 283.029.00	2292898
5)	20191129 - 268.878.00	2293325
6)	20191227 - 268.878.00	2306095
7)	20200130 - 268.878.00	2316236
8)	20200227 - 268.878.00	2325304
9)	20200330 - 305.397.00	2336739
10)	20200429 - 282.645.00	2345041
11)	20200528 - 282.645.00	2352718
12)	20200626 - 282.645.00	2360435
13)	20200630 - 297.520.00	2361857
14)	20200720 - 282.645.00	2371243
15)	20200828 - 282.645.00	2378740
16)	20200929 - 282.645.00	2387525
17)	20201029 - \$ 282.645.00 - 4 01207 000	2395909
18)	20201127 282.645.00	2405796
19)	20201127 297.520.00	2406195
20)	20201224 282.645.00	2415559
21)	20210129 - 282.645.00	2424054
22)	20210226 282.645.00	2434059
23)	20210330 282.645.00	2450169
24)	20210429 282.645.00	2460985
25)	20210729 282.645.00	2496665
26)	20210802 862.810.00	2499675
27)	20210830 282.645.00	2508889
28)	20210909 64.221.00	2513491
29)	20210930 290.022.00	2521495

IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO:

Estimo la cuantía del presente proceso en nueve millones de pesos (\$9.000.000.00)

V.- PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al señor Juez, tener como tales y darle pleno valor a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del registro civil de nacimiento de ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, demostrando su condición de hija legítima y edad actual.
2. Constancia de No asistencia No. 12391 de fecha mayo 24 de 2021.
3. Copia Acta de Conciliación de fecha 18 de abril de 2018 con DANIELA MORENO AMÉZQUITA.
4. Copia de las respuesta al derecho de petición suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de fecha 12 de octubre de 2021.

DE OFICIO:

1.- OFICIAR A LA **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** - A FIN DE QUE INFORME AL DESPACHO A NOMBRE DE QUIEN ESTA GIRANDO LA CUOTA ALIMENTARIA DE LA DEMANDADA ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE.

2.- OFICIAR AL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** CON EL FIN DE QUE INFORME AL DESPACHO EL NUMERO DE CUENTA BANCARIA DE LA SEÑORA SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ EN LA CUAL LA CREMIL LE CONSIGNA LAS CUOTAS DE ALIMENTOS DE ANNIETH MORENO.

VI.- INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

Resulta necesario citarse al presente proceso, a las vinculadas señoras SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ y DANIELA MORENO AMÉZQUITA, para que comparezcan al mismo, toda vez que versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal ha de resolverse de manera uniforme en el proferimiento de la decisión de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

VII.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar señor Juez y hacer comparecer a su condigno Despacho a la demandada ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE y a las vinculadas SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ y DANIELA MORENO AMÉZQUITA para que bajo la gravedad del juramento en audiencia resuelva el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o por escrito.

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 42 de la Constitución Nacional; 411 y siguientes del Código Civil; arts. 138 y subsiguientes del Código del Menor; Decreto 2272 de 1.989 y demás normas concordantes, arts.82 al 84, Arts.390 al 392, art. 390 Numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

IX.- CUANTIA:

La cuantía la estimo en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) M/CTE.

X.- COMPETENCIA:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo. 21 del Código General del Proceso y a la vecindad de la demandada, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

XI.- ANEXOS DE LA DEMANDA:

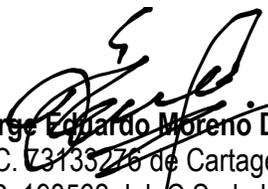
Adjunto a la presente acción:

- ❖ Pruebas documentales enunciadas.
- ❖ ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES.
- ❖ Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía

XII.- NOTIFICACIONES:

- ❖ A la demandada, ANNIETH MORENO recibe notificaciones en el barrio Los Ángeles Calle 30A # 62-33 en la ciudad de Cartagena (Bolívar). Email: anvame13@hotmail.com, anniethm.elejalde@gmail.com.
- ❖ A la vinculada, SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ las recibe en la dirección física conocida en la Calle 30 A No. 62-33, Piso 2, Barrio LOS ÁNGELES, Cartagena, Bolívar, teléfono fijo: 605-643-81-94, Desconozco su correo electrónico - personal, no obstante se le puede comunicar también a los mencionados correos electrónicos de la demandada señora ANNIETH MORENO ELEJALDE con quien al parecer conviven.
- ❖ A la vinculada, DANIELA MORENO AMÉZQUITA, en los correos electrónicos danielamorenoamezquita@gmail.com y d.ani.moreno@hotmail.com .
- ❖ El suscrito las recibiré en la Carrera 56 C 128 B 23 de Bogotá, D. C., Email: j.edo.moreno@hotmail.com, celular 316 620 24 73.

Con total respeto,


Jorge Eduardo Moreno Díaz
C.C. 73135276 de Cartagena -Bolívar
T.P. 198562 del C.S. de la J.
Parte DEMANDANTE

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RAD. # 1992-07006-01**, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN. – Sírvase proveer.

Cartagena, siete (7) de julio de 2022-

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022).- **Rad. N° 1300131100041992070601.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la Admisión o no de la presente demanda, es del caso referirnos inicialmente que la misma fue presentada antes del 4 de junio de 2022, fecha para la cual el Decreto Legislativo 806 de 2020 tenía aún vigencia, por lo que a la parte demandante le es exigible el cumplimiento de requisitos que estaban en la esfera del mundo jurídico para la fecha en que fue presentada esta. Lo anterior acorde con el criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia que en fallo de Tutela Rad.: 13001221300020210011800, M.P. Dr. **MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**, sobre el particular dijo lo siguiente:

“(…) Y ha dicho la Corte que, por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el canon 624 del Estatuto Procesal Civil. Así, ha señalado que, el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor.

No obstante, también ha referido que tal instituto tiene su excepción en la ultraactividad, según la cual, las disposiciones reguladoras de ciertos trámites especiales y concretos siguen manteniendo sus efectos pese a la introducción de una nueva regulación sobre el mismo punto de derecho; es decir, una ley anterior, aun cuando derogada o modificada, continúa gobernando hechos acaecidos durante su vigencia”. (TSDJ T, 19 mar. 2021, rad.00118-00). (Negritas fuera de texto).

De esta manera, abordando el estudio de la demanda que nos ocupa se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los artículos en el Art. 82 del C.G.P. concordante con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, toda vez que: **1-** Se omite manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, la manera como la obtuvo y no alega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo exige las comunicaciones remitidas. **2-** En la demanda se manifiesta vincular a la señora SCARLY ELVIRA ELEJADE MELÉNDEZ, sin embargo se informa que la misma es la madre quien se pretende la exoneración por haber alcanzado la mayoría de edad, por lo que en los términos del Art. 312 y 314 del C.C. no podría estar representado legalmente a su hija por haber alcanzado la mayoría de edad y no tendría la vocación de calidad para ser parte en los términos del Art. 54 del C.G.P. **3-** En los fundamentos de derechos se citan normas del Código del Menor expresamente derogados por el Art. 217 de la Ley 1098 de 2006 y se cita igualmente el Decreto 2272 de 1989, expresamente derogados por el Lit. c) del Art. 626 del C.G.P. **4-** Los anexos de la demanda no corresponden con los enunciados y enumerados, echándose de menos los documentos visibles a folios 17 al 21 y 28, conforme lo exigido por el decreto mencionado. **5-** Las medidas solicitadas deben ceñirse a lo dispuesto en el núm 1. Penúltimo inc. del art. 590 *Ejusdem*, no bastando solo con el hecho de ejercitar la misma, tales como la *apariencia de buen derecho, necesidad*, entre otras. Y así ha sido entendido por la Corte Constitucional que en sentencia C- 490 de 2000 y C-039 de 2004 que ha dicho:

“...en algunos ordenamientos como el español, la ley establece tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;

(ii) que haya peligro en la mora (periculum in mora), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y finalmente, que el demandante preste garantías o <<contracautelas>>, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños...". (Negrillas fuera de texto).

Siendo, así no le es dable al peticionario en las circunstancias anunciadas dentro del proceso, solicitar una aparente medida; por lo que no bastaría solo hacer la solicitud, sino que como viene arriba dicho, la misma debe gozar de la apariencia de buen derecho que para el trámite pretendido no tendría cabida bajo los horizontes de dichas pretensiones.

Y **6.** No siendo dable las medidas solicitadas en las circunstancias antes aludidas, debe cumplirse además con la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria en los términos ordenados por el Art. 6 del Decreto legislativo referido.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -
2. **CONCÉDASELE** el término de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de esta. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

SEE NVIA OF A JGDO 4 FLIA
CARTAGENA CON COPIA AL
DEMANDADO.-

Anotación

Fecha inicia Término

Fecha finaliza Término

Fecha de Registro

2023-04-20

Fecha de Actuación

2023-04-19

Actuación

Oficio Elaborado

Anotación

SE ELABORA OF#209 A JGDO 4 DE FLIA
DE CARTAGENA.- SUMINISTRAR
INFORMACION.- QUEDA PARA FIRMA
SRIO

Fecha inicia Término

Fecha finaliza Término

Fecha de Registro

2023-04-19

Fecha de Actuación

2023-04-18

Actuación

Al Despacho

Anotación

PARA RESOLVER MEMORIAL QUE
ANTECEDE.

Fecha inicia Término



DEMANDADO: MORENO DIAZ JORGE EDUARDO											
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	Juzgado	ESTADO	DEMANDANTE	BENEFICIARIO DE PAGO	FECHA DE PAGO
2	1	00045471989	PagAbo	20190730	268.878,00	4 01207 0002246081	004 FAMILIA CARTAGENA	NO APLICA	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	30/07/2019
2	1	00045471989	ImpEnt	20190829	268.878,00	4 01207 0002257211	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20190930	268.878,00	4 01207 0002269465	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20191029	268.878,00	4 01207 0002280681	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20191129	283.029,00	4 01207 0002292898	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20191129	268.878,00	4 01207 0002293325	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20191227	268.878,00	4 01207 0002306095	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200130	268.878,00	4 01207 0002316236	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200227	268.878,00	4 01207 0002325304	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200330	305.397,00	4 01207 0002336739	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200429	282.645,00	4 01207 0002345041	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200528	282.645,00	4 01207 0002352718	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200626	282.645,00	4 01207 0002360 +	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200630	297.520,00	4 01207 0002361857	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200729	282.645,00	4 01207 0002371243	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200828	282.645,00	4 01207 0002378740	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20200929	282.645,00	4 01207 0002387525	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20201029	282.645,00	4 01207 0002395909	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20201127	282.645,00	4 01207 0002405796	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20201127	297.520,00	4 01207 0002406195	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20201224	282.645,00	4 01207 0002415559	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210129	282.645,00	4 01207 0002424054	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210226	282.645,00	4 01207 0002434059	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210330	282.645,00	4 01207 0002450169	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210429	282.645,00	4 01207 0002460985	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210729	282.645,00	4 01207 0002496665	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210802	862.810,00	4 01207 0002499675	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210830	282.645,00	4 01207 0002508889	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210909	64.221,00	4 01207 0002513491	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
2	1	00045471989	ImpEnt	20210930	290.022,00	4 01207 0002521495	004 FAMILIA CARTAGENA	SIN CONFIRMAR	ELEJALDE MELENDEZ SCARLY ELVIRA	NO APLICA	NO APLICA
							<p>•ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.</p>				
							<p>•PagAbo - Pagado con abono a cuenta: Es la cancelación del depósito cuyo valor es abonado a la cuenta corriente o de ahorros que posea el beneficiario en el Banco Agrario de Colombia.</p>				



PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE SAU SUBA
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE INASISTENCIA UNA 1 PARTE. No 12391

Solicitud Conciliación No. 19992 del 11 de marzo de 2021
PARTES: JORGE EDUARDO MORENO DIAZ. Citante
ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE Y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELENDEZ.
Citadas

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede SAU SUBA de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001 deja constancia que:

1.El señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, solicito al centro de Conciliación de la Personería, sede SAU SUBA conciliación con ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELENDEZ, con el propósito de que se llegue a un acuerdo respecto de los siguientes hechos: Annieth Moreno tiene 30 años y su representante la madre Scarly Elejalde desde que cumplió los 25 años el 13 de noviembre de 2015, siguen cobrando las cuotas alimentarias, enriqueciéndose sin causa y empobreciéndome; ya que se intentó una conciliación en Cartagena a la cual no asistió Annieth Moreno, declarada fallida y ante el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CARTAGENA, se presentó demanda de exoneración de alimentos pero fue rechazada y esa es la razón por la que las convoque a las dos señoras, pues me han sustraído más de \$16.000.000 de pesos a indexarse, y se hace necesario agotar de nuevo este requisito, para que en caso de que sea frustrada poder impetrar de nuevo la demanda de exoneración atendiendo el acuerdo conciliatorio No 2201-081-218 con Daniela Moreno de fecha 18 de abril. PRETENSIONES: 1.- Que Annieth Moreno me exonere de alimentos. 2- Que tanto Annieth Moreno como también su madre Scarly Elejalde me devuelvan indexado los dineros que por cuotas de alimentos fueron consignadas en la cuenta bancaria del banco BANAGRARIO de la última de las mencionadas señoras desde diciembre del año 2015 a la fecha, realizando injustamente los cobros a los cuales legalmente no tenían ningún derecho de apropiarse de los ribetes indicados.

2.Atendiendo el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Art. 10, dispuso la continuidad de los servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de tratamiento de conflictos por medios virtuales, entre otros. De esta manera la Personería de Bogotá expidió las resoluciones 374 del 23 de marzo de 2020 y 376 del 24 de marzo de 2020, la resolución 395 del 11 de abril de 2020, la resolución 407 del 25 de abril de 2020 y la Resolución 420 del 10 de Mayo del 2020 (numeral 10) siendo la última 797 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se ha dado cumplimiento a los citados decretos, disponiendo la suspensión de la atención al público desde el 24 de marzo de 2020, al 1 de septiembre de 2020, en todas las sedes del Centro de Conciliación y MASC de la Entidad. De igual manera, mediante la resolución 397 del 13 de abril de 2020, dispone del trámite de la solicitud de conciliación de manera virtual.

3.En consecuencia, se citó a las partes mediante correo electrónico informando que la audiencia se efectuaría legalmente por la plataforma virtual, (Herramienta: Microsoft Teams), el día 14 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m., conectándonos 15 minutos antes para revisar el audio y video, tal como lo expresa la citación.

4.Que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia de conciliación virtual, se hicieron presentes por la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, el Convocante: JORGE EDUARDO MORENO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 73.133.276, correo electrónico j.edo.moreno@hotmail.com, en calidad de solicitante, sin embargo la parte solicitada, el (la) señoras (a) ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE correos electrónicos anniethm.elejalde@gmail.com y anvame13@hotmail.com y SCARLY ELVIRA ELEJALDE



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.

Guardián de tus derechos

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE SAU SUBA**

**Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186**

CONSTANCIA DE INASISTENCIA UNA 1 PARTE. No 12391

Solicitud Conciliación No. 19992 del 11 de marzo de 2021

PARTES: JORGE EDUARDO MORENO DIAZ. Citante

ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE Y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELENDEZ.

Citadas

MELENDEZ correos electrónicos anniethm.elejalde@gmail.com y anvame13@hotmail.com, en calidad de convocadas, no asistieron, por lo cual la diligencia no se realizó.

5. Que dentro del término legal tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación, el (la) señor (a) ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE correos electrónicos anniethm.elejalde@gmail.com y anvame13@hotmail.com y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELENDEZ correos electrónicos anniethm.elejalde@gmail.com y anvame13@hotmail.com, parte citadas, no justificaron su inasistencia a la audiencia de conciliación. No obstante haber sido convocados a los correos electrónicos anniethm.elejalde@gmail.com el día 8 de mayo de 2021 con correo certificado 472 No E45897916-S y anvame13@hotmail.com, el día 11 de mayo de 2021 con correo certificado 472 No E 46072127- S.

6. Que a la fecha de expedición de esta constancia no se ha recibido correo devuelto a nombre de las partes.

7. La presente constancia se expide para los fines legales pertinentes de conformidad con el ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. Artículos 22, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, la directriz dada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA DE BOGOTA "...una vez vencido el termino de tres (3) días hábiles, la conciliadora procederá a expedir la constancia correspondiente, indicando en dicha constancia sí o no comparecieron las partes y si se justificaron o no".

En consecuencia, las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para adelantar las reclamaciones del caso, de conformidad con los artículos 2 No. 2, 22, 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Se expide la presente constancia en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), entregando a la parte interesada y procediendo al registro y archivo legal.

Atentamente,

LUIS NORBERTO VELANDIA PULIDO

Abogado Conciliador

Código 3186-0023

Re: solicitud respetuosa. Exp. No. 13-001-31-10-004-7006-00

george brown <j.edo.moreno@outlook.com>

Mar 3/11/2020 4:59 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente remito mensaje de datos.

Enviado desde la aplicación Connect for Hotmail

El mar., nov. 3, 2020 at 2:58PM GMT-05:00, "george brown" <j.edo.moreno@outlook.com> escribió:

Respetado señor Juez.

En mi calidad de demandante, residiendo en Bogotá, D. C., dentro del proceso de la referencia de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en contra de la señora pasiva ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE (hija), comedidamente me permito solicitar, invocando los artículos 23, 29, 74 y 229 de la Carta Política, se sirva remitirme virtualmente copia digitalizada del mencionado expediente, a fin de poder enterarme del avance y evolución del mismo, por cuanto mi apoderada se ha desentendido del mismo y no ha querido informarme qué esta pasando en verdad en ese trámite que fue radicado en su digno Despacho en agosto del año pasado 2019, y estaría marchando normalmente, según información que en esa época me reportara la jurista, desconociendo el suscrito petente la suerte real del mismo.

Quedo muy atento a su respuesta, y de antemano agradezco que la misma sea remitida por este mismo medio electrónico.

Con respeto,

Jorge Eduardo Moreno Díaz
C.C. No. 73.133.276
CEL. 3166202473
E-mail: j.edo.moreno@hotmail.com
Demandante
Petionario

Enviado desde la aplicación Connect for Hotmail

RE: Demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, dentro del Expediente 13001311000419940-7006-00, DE JORGE E MORENO CONTRA ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE Y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.

De: Alberto Eduardo Cantillo Guerrero
acantilg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: j.edo.moreno@hotmail.com
j.edo.moreno@hotmail.com

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 11:26
a. m.

Cordial saludo.

Se adjunta para su conocimiento acta de reparto

Se informa que con el fin de fortalecer el reparto y evitar errores, se reitera las normas establecidas para el envío de las demandas y las cualidades que deben contener estos archivos:

Demandas, pruebas, Medidas Previas, anexos, etc., deben ser máximo de 20 MB (megabytes) en formato PDF, y si es mayor deben ser divididos hasta llegar a ese máximo. Los nombres de los archivos deben contener descripción de la información que contiene este (Demandas, pruebas, memoriales, solicitudes, pruebas, etc.).

El link de consulta pública es:

[Consulta de Procesos Judiciales - TYBA
\(ramajudicial.gov.co\)](#)

En la página de la rama judicial, **encontrara los correos electrónicos de todos los despachos** haciendo clic en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

SOLO SE RADICAN SOLICITUDES DE DEMANDAS AL CORREO SIGUIENTE:

ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDAS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, en formato PDF, con un peso máximo de 20 MB cada archivo. Para optimizar sus archivos puede usar herramientas como **ILOVEPDF**:

[iLovePDF | Herramientas PDF online gratis](#)

Las demandas **deben presentarse UNA SOLA VEZ**, en caso de presentarla nuevamente ***deberá indicarse si la misma fue rechazada, retirada o el motivo.***

Alberto Cantillo.

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena

[<ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 13:52

Para: Alberto Eduardo Cantillo Guerrero

<acantilg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, dentro del Expediente 13001311000419940-7006-00, DE JORGE E MORENO CONTRA ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE Y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.

De: Jorge Moreno <j.edo.moreno@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 11:39

Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena

<ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, dentro del Expediente 13001311000419940-7006-00, DE JORGE E MORENO CONTRA ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE Y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.

Respetado señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, BOLÍVAR (REPARTO).

Comedidamente, en causa propia como abogado inscrito y en ejercicio profesional, me permito radicar escrito de demanda dentro del expediente 13001311000419940-7006-00 constancia de no conciliación, junto con las demas pruebas y Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares, en formato pdf.

Atentamente.

Jorge Eduardo Moreno Díaz
CC No. 73133276 de C/gna (Bol).
DEMANDANTE

N.B. Por favor ACUSAR RECIBIDO.

Get [Outlook para Android](#)

**Respuesta automática: Demanda de
EXONERACION DE ALIMENTOS con
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR,
dentro del Expediente
13001311000419940-7006-00, DE
JORGE E MORENO CONTRA ANNIETH
VANESSA MORENO ELEJALDE Y
SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.**

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena

ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: Jorge Moreno j.edo.moreno@hotmail.com

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 11:39

a. m.

RESPUESTA

AUTOMATICA

**(Leer hasta
abajo)**

Señor Usuario:

Este correo es para presentacion de demandas de la Jurisdiccion Ordinaria. Si lo que envio fue una Tutela o Habeas Corpus, a pesar que este no es el canal se le dará trámite de reparto. POR FAVOR

NO PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL APLICATIVO WEB NACIONAL, PARA PREVENIR UN DOBLE REPARTO.

LA PROXIMA VEZ QUE VAYA A PRESENTAR UNA TUTELA O HABEAS CORPUS DEBE HACERLO EN EL APLICATIVO PUES ESTE CORREO QUEDARA DESHABILITADO PARA TAL FIN.

Para la próxima ocasión le recordamos que el **UNICO** canal para presentar Acciones de **Tutela y Hábeas Corpus** es a través del Aplicativo Web Nacional **“Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea”** en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Este correo **únicamente** está habilitado para presentación de DEMANDAS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, en formato PDF, con un peso máximo de 10 MB. Las demandas deben presentarse **UNA SOLA VEZ**, en caso de presentarla nuevamente deberá indicarse si la misma fue rechazada, retirada o el motivo.

Una vez se efectúe el reparto le será enviada el Acta al correo electrónico.

Link de consulta PUBLICA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Link correos Despachos Judiciales:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Cartagena de Indias D.T. y C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, dentro del Expediente 13001311000419940-7006-00, DE JORGE E MORENO CONTRA ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE Y SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ.

De: Jorge Moreno j.edo.moreno@hotmail.com

Para:

ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 11:39 a. m.

Respetado señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, BOLÍVAR (REPARTO).

Comedidamente, en causa propia como abogado inscrito y en ejercicio profesional, me permito radicar escrito de demanda dentro del expediente 13001311000419940-7006-00 constancia de no conciliación, junto con las demas pruebas y Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares, en formato pdf.

Atentamente.

Jorge Eduardo Moreno Díaz
CC No. 73133276 de C/gna (Bol).

DEMANDANTE

N.B. Por favor ACUSAR RECIBIDO.

Get [Outlook para Android](#)

Recabando nuevamente mi solicitud.

De: Jorge Moreno j.edo.moreno@outlook.com

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena
j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021
12:08 a. m.

Respetado señor Juez CUARTO de Familia.

Con absoluto respeto a su digno estrado solicito nuevamente y con gran urgencia se me brinde respuesta a mi justa solicitud elevada en aras de obtener copia de la sentencia de fijación de alimentos original para ser aportada al proceso de exoneración de alimentos que he incoado el 14 de octubre de 2021 y que quedo por reparto en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, BOLIVAR CON NUMERO 13001311000620210052600.

Sírvase señor juez acceder a lo pedimentado y recabado en varias oportunidades.

Quedo atento a su respuesta.

Atte.

Jorge e moreno
Cc73133276

Petente

Get [Outlook para Android](#)

De: Jorge Moreno

<j.edo.moreno@outlook.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 2:12

p. m.

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena

Asunto: Fwd: Recabando Solicitud.

Atentamente me permito volver a recordar mi petición sin respuesta de fondo.

Con respeto.

Jorge e moreno

Cc73133276

Petente

Get [Outlook para Android](#)

From: Jorge Moreno <j.edo.moreno@outlook.com>

Sent: Friday, July 30, 2021 8:26:36 PM

To: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena

<j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Recabando Solicitud.

Respetado señor juez.

Comedidamente me permito insistir en mi petición.

Agradezco su atención y respuesta oportuna a la misma, ya que debo tramitar el proceso de

exoneración con gran urgencia.

Con absoluto respeto,

Jorge e. Moreno Diaz

Cc73133276

Peticionario

Get [Outlook para Android](#)

De: Jorge Moreno

<j.edo.moreno@outlook.com>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 10:19

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena

Asunto: Fwd: Solicitud.

Reenvio solicitud, por error en el email.

Get [Outlook para Android](#)

De: Jorge Moreno

<j.edo.moreno@outlook.com>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 10:16 a.

m.

Para: j04fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud.

Respetado señor juez.

Comedidamente, invocando los articulos 23, 29 y 229 de la CN, por este medio en razon a la PANDEMIA DEL COVID 19, me permito solicitar copia de la providencia mediante la cual el

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CARTAGENA, puso fin y fijó la cuota de alimentos y ordenó el embargo de mi pensión en favor de ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE representada por la madre, señora SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, del trámite que se dió dentro del Expediente # 13001311000419940700600, lo cual me urge para ser adosado ante las autoridades competentes.

Agradezco su colaboración, quedando atento a la respuesta de fondo.

Atte.

Jorge E. Moreno Díaz
CC 73133276
Alimentante
Peticionario

Get [Outlook para Android](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/10/2021 11:25:01 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001311000620210052600**

CLASE PROCESO: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

NÚMERO DESPACHO: 006 **SECUENCIA:** 3310170 **FECHA REPARTO:** 21/10/2021 11:25:01 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 14/10/2021 11:39:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 006 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: CARLOS GARCIA GRANADOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73133276	JORGE ADUARDO	MORENO DÍAS	DEFENSOR PRIVADO
		ANNIETH VANESSA	MORENO ELEJALDE	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		SCARLY ELVIRA	ELEJALDE MELENDEZ	TERCERO VINCULADO
		DANIELA	MORENO AMEZQUITA	TERCERO VINCULADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	48F0F682915FED1DF928F97E1790E4D548A25649

de6369ac-a09f-44a9-b03c-c5cbaa7447e8

ALBERTO EDUARDO CANTILLO GUERRERO

SERVIDOR JUDICIAL

Bogotá, D.C., MAYO 02 de 2023

Señora jueza

Doctora LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA-BOLÍVAR.

E.S.D.

DTE: JORGE E MORENO DÍAZ

DDA: ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE

EXPEDIENTE 1992-0-7006-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023.

Respetada señora JUEZA.

Comedidamente en tiempo interpongo recurso de reposición (artículo 318 CGP) contra el auto de la referencia, en consideración de las siguientes razones impugnatorias:

1. Obra en el legajo familiar, que La demandada señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE contestó la demanda el día 10 de agosto del año pasado 2022.
2. También figura en dicho expediente que el día 07 de octubre de 2022, su digno Despacho mediante proveído tuvo por notificada a la pasiva por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos
3. Dicha pasiva volvió a radicar la misma contestación de la demanda el día 27 de abril de este año 2023.
4. Si bien es cierto que su Despacho no ha dictado sentencia de exoneración de cuota alimentaria en mi favor, también lo es el hecho de que es sabido que la URGENCIA de que se decrete la misma obedece claramente a que el 18 de abril del año 2018, se suscribió ACUERDO CONCILIATORIO ante PROCUTADURIA de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de DANIELA MORENO AMÉZQUITA, y que dicho ACRECIMIENTO se acordó derivaría de la CUOTA DE ALIMENTOS de su hermana paterna ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE quien debería haberme EXONERADO de esa obligación en mayo de 2018 cuando la visite en casa de su abuela materna Judith Del Carmen MELÉNDEZ RIOS, madre de SCARLY ELVIRA ELEJALDE MELÉNDEZ, pero no quiso hacerlo, perjudicando a su hermana paterna DANIELA MORENO AMÉZQUITA, quien en su momento requería de ese dinero para costearse sus uniformes y otros gastos universitarios.

5. Mi intención, como es de entero conocimiento del juzgado, siempre ha sido poder dar cumplimiento al ACTA CONCILIATORIA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA SEÑORA DANIELA MORENO AMÉZQUITA, suscrito hace más de 5 años.
6. Obra en el dossier 1992-7006-00, dos demandas de exoneración de alimentos que presenté por medio de apoderados judiciales (Abogados GUIDO VERGARA en 2018 y LICETH MARTINEZ en 2019) quienes negligentemente descuidaron el proceso, no subsanaron las demandas, y fueron rechazadas por su digno DESPACHO JUDICIAL , acerca de lo cual me mantuvieron desinformado mis dos mandatarios.
7. Existe un Oficio remitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, en el cual requirió al Despacho se pronunciara acerca de la viabilidad de que los títulos judiciales que desde agosto de 2019 a abril de 2023 están en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE 8CARTAGENA, sean convertidos y remitidos al proceso Ejecutivo No. 2019-274-00 de su homólogo TERCERO de Familia de Neiva, Huila.
8. En la fijación de la Audiencia de los artículos 372 y 373 de CGP, del día 27 de junio de 2023 no se estableció la hora exacta para la misma, razón por la que resulta necesario ser señalada por su estrado.

Así las cosas señora jueza del conocimiento, es claro que la demandada señora ANNIETH VANESSA MORENO ELEJALDE, se dio por notificada por conducta concluyente, y por ello ha contestado la demanda en las dos oportunidades arriba mencionadas. De igual forma, resulta claro también, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, remitió Oficio # 209 el 20 de abril de 2023 a su Despacho solicitando la CONVERSION DE TÍTULOS JUDICIALES en favor de DANIELA MORENO AMÉZQUITA. (Adjunto pantallazo).

Por lo anterior es que respetuosamente me permito solicitar a su digno Despacho, se sirva reponer el Auto y se decrete la CONVERSION DE LOS TITULOS JUDICIALES DE ALIMENTOS que están en la CUENTA JUDICIAL DEL DESPACHO desde AGOSTO DE 2019 HASTA ABRIL DE 2023, dinero el cual le pertenece a mi hija DANIELA MORENO AMÉZQUITA Por concepto de AUMENTO DE SU CUOTA DE ALIMENTOS, se fije la hora de la mencionada Audiencia.

Con respeto.



Jorge Moreno Díaz

CC 73133276

TP 198562 DEL CSJ

ACTOR

RECURRENTE